

## Mexico Alert: 1 de Abril de 2020

### Medidas Adicionales para la Mitigación y Control de los Riesgos para la Salud y Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Fuerza Mayor de la Enfermedad por COVID-19

*Por: Alberto de la Pena, Edgar Klee, Hunt Buckley, and Jose Luis Marina Primo*

En seguimiento a las acciones tomadas por el Gobierno Federal para mitigar los efectos de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en adición al Acuerdo publicado el día 24 de marzo pasado por la Secretaría de Salud que estableció las medidas preventivas que se deberán implementar en el sector público, social y privado (el “Acuerdo Inicial”), el 30 de marzo de 2020 se publicó el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) decretado por el Consejo de Salubridad General. Asimismo, el 31 de marzo del presente se publicó el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (el “Acuerdo de Emergencia Sanitaria”) que incluyen las siguientes medidas que amplían, ratifican o modifican a las medidas ya adoptadas mediante el Acuerdo Inicial.

Entre las medidas implementadas por el Acuerdo de Emergencia Sanitaria se encuentran las siguientes:

1. Suspensión de actividades no esenciales de los sectores público, social y privado desde el 30 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020, extendiendo así el plazo original del Acuerdo Inicial.

Se considerarán como esenciales y por lo tanto no deberán suspenderse las siguientes actividades:

- a) Las directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sector salud, público y privado; incluyendo las que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico y de insumos médicos (producción y distribución).
- b) La seguridad pública y la protección ciudadana; la defensa de la soberanía; la procuración e impartición de justicia, así como la actividad legislativa.
- c) Los siguientes sectores considerados esenciales para el funcionamiento de la economía:
  - i. el financiero;
  - ii. el de recaudación tributaria;
  - iii. la distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas;
  - iv. la generación y distribución de agua potable;

- v. la industria de alimentos y bebidas no alcohólicas;
  - vi. los mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados;
  - vii. los servicios de transportes de pasajeros y carga;
  - viii. la producción agrícola, pesquera y pecuaria;
  - ix. la agroindustria, industria química y de productos de limpieza;
  - x. las ferreterías;
  - xi. los servicios de mensajería;
  - xii. los guardias en labores de seguridad privada;
  - xiii. las guarderías y estancias infantiles; asilos y estancias para personas de la tercera edad y refugios para mujeres víctimas de la violencia;
  - xiv. las telecomunicaciones y medios de información;
  - xv. los servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación;
  - xvi. los servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales;
  - xvii. los de logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles); y
  - xviii. las actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno.
- e) Las necesarias para conservación y mantenimiento de infraestructura crítica que asegure la producción y distribución de servicios indispensables como los de agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran ser definidas bajo esta categoría.

En relación al punto c) ii anterior, destacamos que la actividad gubernamental relacionada con la “recaudación” no se suspenderá, lo que implica que las autoridades fiscales pueden iniciar o continuar ejerciendo facultades de comprobación (auditorías o revisión de gabinetes, requerimientos, etc.) de manera física, aun cuando se podría ejercer vía buzón fiscal. Asimismo, está sujeto a interpretación si dichas actividades se refieren únicamente a la recaudación o engloban toda la administración tributaria.

2. En los lugares y recintos donde continúen desarrollándose actividades esenciales, no podrán realizarse congregaciones mayores a 50 personas y deberán continuar aplicándose las medidas de salubridad y de sana distancia vigentes.

3. Se exhorta a toda la población del territorio mexicano y a aquellos que arriben del extranjero a que guarden resguardo domiciliario, permaneciendo en el domicilio de forma voluntaria la mayor parte del tiempo durante el periodo del 30 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020.
4. El resguardo domiciliario se aplicará de manera estricta para a los adultos mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia y grupos de personas con riesgo, aún si participan en actividades esenciales. Las personas que tengan más de 60 años pero que sus actividades sean de interés público podrán seguir laborando voluntariamente.
5. Al terminar el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, se emitirán los acuerdos necesarios para el retorno a las actividades y terminación del resguardo domiciliario de forma escalonada.
6. Suspensión de procesos electorales y censos hasta nuevo aviso.
7. Todas las medidas anteriores deberán aplicarse con respeto a los Derechos Humanos.

Esta declaratoria de emergencia sanitaria coexiste con otras declaratorias emitidas por Gobiernos o Autoridades locales, por lo que se deberá revisar también la aplicación de estas últimas en función de lo publicado por el Gobierno Federal. Asimismo, la declaratoria de emergencia sanitaria por fuerza mayor no establece la suspensión de las relaciones de trabajo por contingencia sanitaria conforme al artículo 427, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los derechos de los trabajadores en principio no se verían afectados.

En caso de incumplimiento se podrán imponer sanciones diversas administrativas establecidas en la Ley General de Salud, mismas que incluyen las siguientes:

- Amonestación con apercibimiento
- Multa que va de 6 mil hasta 16 mil salarios mínimos (\$740,000.00 a \$1,971,520 pesos, equivalentes a USD\$29,600.00 y USD\$78,860.80 respectivamente usando un tipo de cambio de \$25 pesos por USD\$1)
- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de dudas, por favor contacte a cualquiera de los abogados indicados abajo.

[Alberto de la Pena](#), [Edgar Klee](#), [Hunt Buckley](#), and [Jose Luis Marina Primo](#)